

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Verbal-sociedad de hecho-
<b>Demandantes</b>	Pedro Pablo Tobón Zapata
<b>Demandados</b>	Hdos. de Gloria Luz Arango Atehortúa
<b>Radicado</b>	050013103008-2023-00170-00
<b>Tema</b>	No decreta medida cautelar de embargo
<b>Interlocutorio</b>	Nº 223

Solicita la apoderada de la parte demandante que se decrete la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 001-1031312, por una posible sucesión de la *de cujus* GLORIA LUZ ARANGO ATEHORTÚA, lo cual podría perjudicar los intereses del accionante.

Ante dicha solicitud, se indica que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo, toda vez que el Código General del Proceso establece en su artículo 590 las medidas cautelares en procesos declarativos, no contemplando el embargo para este tipo de procesos, salvo la hipótesis de que ya se cuente con sentencia favorable, prevista en el artículo 590 literal b) inciso 2 del CGP.

En tal sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC1869-2017** al pronunciarse sobre la procedencia o no de embargos en el curso de un proceso de existencia de sociedad patrimonial de hecho, cuando aún no se ha llegado a su liquidación; en la que encontró razonable la decisión de no acceder al embargo solicitado.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)